

**LEY II - N° 1**

(Antes Ley 75)

ARTÍCULO 1.- Créase la Delegación Seccional del Registro Provincial de las Personas en la localidad de Tobuna del Departamento de San Pedro.

ARTÍCULO 2.- La Dirección Provincial del Registro de las Personas arbitrará los medios necesarios para la habilitación de la Delegación Seccional.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.